



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de RCE –2021-000477

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de diciembre de 2021 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del 2 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE DICIEMBRE DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 2 de diciembre de 2011, a fin de resolver recurso de reposición formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 3 de noviembre del 2021 que convocó a audiencia.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.



El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DEL RECORRENTE:

Que atendiendo a las circunstancias procesales acaecidas en este proceso, surge imperativamente la necesidad de dar aplicación al inciso 5 del artículo 121 del CGP, prorrogando por una sola vez el término para resolver la primera instancia de este proceso hasta por seis (6) meses más. Si la respectiva decisión no se adopta desde ahora, el día 24 de noviembre de 2021 que se programó la celebración de las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. se estructura la causal de nulidad de falta de competencia automática consagrada en el artículo 121 ibidem.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECORRENTE:

Que la interposición del recurso de reposición del apoderado de la demandante, solo limita la actividad de la justicia de despacho, retrasándola y dilatándola en el tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Revisado el expediente advierte el Despacho, que el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá el día doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) se pronunció sobre la competencia de este Despacho para seguir conociendo de las presentes diligencias señalando: “De ese modo, ninguna de las partes alegó la nulidad por pérdida de la competencia después de acaecer el hecho que la originó, de ahí que al tenor de lo establecido en el artículo 136 del C.G.P., dicho vicio quedó saneado”, luego considera el Despacho que la razón para que el apoderado de la parte demandada haya recurrido el auto que señaló la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y eventualmente la del artículo 373 del CGP, no es otra que la de continuar dilatando el trámite de este asunto.

Por lo anterior, no encuentra este Despacho motivos justificativos para revocar el auto objeto de reproche, para en su lugar mantenerlo incólume, y así se declarará.

De otro lado, se exhorta al recurrente para que se abstenga de adelantar actuaciones abiertamente dilatorias dentro del presente asunto, atendiendo lo expuesto en los numerales 2. y 3. del C.G. del P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: SEÑALAR el día **05 de mayo de 2022 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, en donde se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y eventualmente la del artículo 373 del CGP. Ténganse en cuenta para tal efecto, las previsiones realizadas en auto del día 3 de noviembre de 2021.-

CUARTO: EXHORTAR al recurrente al desarrollo de las actuaciones propias de la parte que representa, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE DICIEMBRE DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de diciembre de 2021, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado General de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN confirió poder al abogado Wickmann Giovanni Tenjo Gutiérrez.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP se tendrá al abogado Wickmann Giovanni Tenjo Gutiérrez como Apoderado judicial de **SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, para los fines y términos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

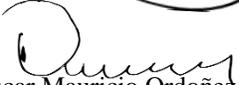
ÚNICO.- TENER al abogado Wickmann Giovanni Tenjo Gutiérrez como apoderado judicial de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, para los fines y términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE DICIEMBRE DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de diciembre, a fin de señalar el valor del límite de la medida cautelar decretada.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que por auto del día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) se decretó el embargo de los derechos litigiosos que, como demandante es titular la sociedad aquí ejecutada dentro del Proceso Verbal de Mayor Cuantía, en contra de ODINSA S.A., que cursa en el Juzgado Veintiséis (26) Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C., con el radicado Nro. 11001310302620170053900, en virtud de lo establecido en el artículo 287 del CGP, se adicionará la citada providencia en el sentido de indicar que el límite del embargo corresponde a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$290.390.217,00)**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) por medio del cual se decretó la medida cautelar dentro de este asunto, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: El límite del embargo decretado corresponde a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$290.390.217,00)**.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE DICIEMBRE DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2021-000488

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de diciembre de 2021 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del 2 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE